

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1525.

Circular número 537.

En méritos del espediente que se instruye en este Gobierno de provincia promovido por D. Manuel Cortés y D. Juan Bernal y Paniza sobre autorizacion para transformar en molino harinero un Batán de su propiedad sito en la partida llamada de los Molineros del término del pueblo de Herrera, utilizando las aguas del rio Huerva, se ha fijado el término de 15 días desde la publicacion de este anuncio, para que las personas ó corporaciones á quienes interese el proyecto, puedan tomar noticia en la Secretaría de este Gobierno de provincia del espediente y plano que estarán de manifiesto y alegar lo que les convenga; en la inteligencia que pasado dicho término se le dará el curso que corresponda. Zaragoza 3 de Octubre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1426.

Circular núm. 538

El Sr. Alcalde de Sangüesa con fecha 25 del actual, me manifiesta que en la rifa de una mula verificada en dicha ciudad en 17 del corriente á beneficio del Hospital de la misma, con el competente permiso, salió premiado el núm. 2174; y como hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á recoger la referida mula, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, y por si fuere de esta provincia el sugeto agraciado. Zaragoza 1.º de Octubre de 1858.—José Osorio.

Núm. 1527.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La circular inserta en el Boletín oficial núm. 134, publicada á 22 de Agosto último, recordó á los Ayuntamientos el deber á que estaban constituidos, de elegir ó determinar en el periodo prescrito al efecto, el medio mas conveniente á los intereses y circunstancias especiales de cada localidad, para obtener en el año venidero de 1858 las cuotas de consumos y gastos de interés comun.

Obtándose por las subastas de los derechos, con libertad ó esclusiva en las ventas al por menor, corresponde formarse los espedientes, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 196 á 209 y en el 212 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Consta á la Administracion que muchas municipalidades tienen cumplida la primera parte del 205. En otras no se ha puesto en ejecucion y no queda ya tiempo que perder, toda vez que los espedientes de subastas han de hallarse terminados y en poder de la dependencia para su exámen el dia 15 del próximo Noviembre.

La instruccion de que se deja hecho mérito se insertó en los Boletines números 1.º al 7 inclusive de Enero último, los cuales se hallarán archivados en las Secretarías de los Ayuntamientos. No obstante á eso y para suplir en su caso el extravío de algun número reproduce la Administracion los precitados artículos que son los siguientes:

DE LAS SUBASTAS.

Artículo 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los dere-

chos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la esclusiva en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie, los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el espediente por medio de

un certificado espedido por el secretario del Ayuntamiento, con referencia al acto, y autorizado por el Alcalde y Síndico.

Art. 200. En las subastas con esclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con esclusiva, ademas de las generales se espresarán las siguientes:

1.ª Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba escluse abajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.ª Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.ª Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.ª Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas donde ecsista esta costumbre y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento considerarán escesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion y con el dictamen de la corporacion, se remitirá el espediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquier concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero, el segundo Domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto

el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con esclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiere proposiciones en el primer remate de las subastas con esclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda espresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion ecsaminará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sugetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará fista abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Aunque aquella instruccion es bien lata y observadas sus disposiciones no es posible contengan defectos los espedientes de subastas, la frecuencia con que se dirigen consultas á la Administracion, la ha dado á conocer la oportunidad de ampliarla, con las reglas siguientes:

1.ª En todo lo concerniente á medios de obtener los recargos á la contribucion de consumos, con destino á gastos provinciales y municipales, debe observarse por los Ayuntamientos, lo dispuesto en la Real orden de 15 do Setiembre último, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en el Boletin oficial núm. 151 de Setiembre próximo pasado.

2.ª En el caso de que al intentarse las subastas no estén aprobados los presupuestos municipales correspondientes al año 1858, ni concedidos los arbitrios que en union á los derechos de consumos han de recaudarse en dicho periodo, los Ayuntamientos á quienes eso ocurra,

se limitarán á subastar el importe de los solos derechos, con relacion al cupo y á su 3 por ciento; pero cuidarán de insertar en el pliego de condiciones que los postores están obligados á cobrar en su dia los arbitrios, al mismo tiempo que los derechos, entregando á las municipalidades en union de los valores del Tesoro, la parte proporcional bajo el tipo del contrato: es decir que si en un pueblo se arrienda el impuesto sobre el vino por la suma de 2000 rs. por los solos derechos del Tesoro, cobrándose á la introduccion de la arroba castellana un real, desde el momento de prevenirse al arrendatario perciba otro, con destino á gastos de interés comun, se entiende son 4000 rs. los que está obligado á satisfacer sin perjuicio del correspondiente prorrateo.

3.ª Por mas que algunos Ayuntamientos esperimenten dificultades para cumplir lo dispuesto en el art. 199 de la instruccion, no hay medios de omitirlo. En los espedientes de subasta con la esclusiva, ha de aparecer el oficio de la Diputacion provincial, concediéndose esa facultad. Los precios de los artículos á su venta al pormenor deben fijarse, como base de las proposiciones, adquiriendo las oportunas noticias de los puntos productores, en inteligencia que en el art. 203 se consigna lo que ha de practicarse, en el caso de ocurrir graves alteraciones en los de adquisicion, durante el periodo del contrato, que puedan motivar pérdidas considerables ó beneficios escesivos al arrendatario.

5.ª En las espresadas subastas con la esclusiva, no siendo conocidos los arbitrios cuyo importe se destina á gastos provinciales y municipales, deben ligurarse los precios de vendaje con arreglo á los comunes de cada especie recargados, con el importe de los derechos del Tesoro; sin perjuicio de elevarlos desde el momento de concederse los arbitrios. Requiere un especial cuidado al variar los precios, tomándose en cuenta dichos arbitrios porque el menor defecto, puede producir utilidades de importancia al arrendatario, ademas de las inherentes á su contrato, ó pérdidas que no está llamado á soportar.

6.ª Los derechos de cada especie deben subastarse con separacion. En los espedientes ha de figurar precisamente el guarismo del concierto parcial de cada uno, determinado de antemano, del modo que espresa la regla 2.ª de la circular de 22 de Agosto último, asi como las arrobas castellanas ó libras á que dicho guarismo corresponda.

7.ª Las subastas se anunciarán en la capital del partido á que correspondan los Ayuntamientos que las intenten y en todos los pueblos limítrofes ó colindantes. En los espedientes se hará constar esa formalidad, con los acuses de recibo á los oficios de remision de los edictos.

8.ª Tengan muy presente los Alcaldes lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la precitada instruccion. En las subastas con libertad de ventas son admisibles en las segundas, las dos terceras partes de las cuotas; pero en las que llevan en sí la esclusiva, la baja en favor de los postores ó la mejora en beneficio del público, se determina por reforma de los precios hecha por los Ayuntamientos, ó por la mayor baratura en el del artículo á su venta al pormenor; es decir que en las subastas con la esclusiva hay necesidad de obtener por completo el cupo y no sus dos terceras partes, ni cantidad mayor.

9.ª Para suplir algun defecto ú omision en los pliegos de condiciones base de las subastas, debe hacerse constar en las diligencias de remate, que el pastor se halla enterado de todos los artículos de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, cuyo cumplimiento pueda ser peculiar, asi como de las precedentes reglas segunda y tercera.

10. Los espedientes de subasta deben instruirse en papel de sello 4.º y no en el de oficio.

Ateniéndose los Ayuntamientos al redactar los espresados espedientes á las prescripciones de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y á las reglas especiales comunicadas por la administracion de la provincia, que está dispuesta á ampliarlas en el caso de dirigírsela nuevas consultas, evitarán se anulen dichos espedientes, asi como las responsabilidades que espresa el art. 230. Zaragoza 1.º de Octubre de 1857.—José Dufó. SS. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 1528.

En la Gaceta de 19 de Agosto del año actual, se hallan insertas la Real orden de 6 de dicho mes, y la circular de la Direccion de Estancadas de 11 del mismo periodo, concernientes ambas disposiciones, al método que en lo sucesivo debe observarse en la provision de los estancos vacantes.

En la 2.ª de aquellas disposiciones, se individualizan las reglas para la instruccion de los espedientes y las circunstancias mas atendibles, como base de

las propuestas de estancieros las cuales son las siguientes.

1.^a Todas las vacantes de estancieros que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el Diario, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el Boletín oficial. En el anuncio se advertirá que durante 8 días, contados desde la fecha de su publicación, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancieros.

2.^a Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y después de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Dirección General por conducto del Gobernador respectivo, espresándose en ella.

1.^o Los servicios de los propuestos, y

2.^o La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Además se han de remitir los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relación nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

3.^o Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el orden de preferencias que seguidamente se espresa.

1.^o Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán así mismo preferidos para los estancieros de mayor importancia.

Se exceptúan de la regla general los estancieros de las capitales de provincia, para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoría de los empleos que anteriormente hubiesen obtenido los solicitantes.

2.^o Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen

sido en el ejército ó en otras carreras.

3.^o Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.^o Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.^o Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

Consigniente á esos preceptos la Administración de mi cargo pone en conocimiento de los sujetos aptos para servir los estancieros que se hallan vacantes y desempeñados por internos pudiéndose por tanto solicitarse desde luego los 59 que á continuación se espresan.

Por último, advierte la espresada dependencia que, transcurrido el periodo de 8 días á contar desde el siguiente al de publicarse este aviso en el Boletín oficial, formará su consonancia á la regla 2.^a las propuestas dirigiéndolas acto continuo al Sr. Gobernador con los documentos originales comprobantes de los servicios prestados por los recurrentes ó sus copias autorizadas; en inteligencia que la circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado, debe evidenciarse con certificaciones de los Alcaldes de los pueblos donde aquellos tengan vecindario. Zaragoza 26 de Setiembre de 1857. José Dufoó.

Designación de los estancieros vacantes á que se contrae el precedente aviso.

Capital.

Zaragoza, estanco de S. Gil, Alfocea, Cuarte, Remolinos

Administración de Ateca.

Torrijo.

Idem de Calatayud.

Calatayud, núm. 2. Arándiga, Belilla de Giloca, Castejon, Embid, Sediles, Sestrica, Purroy, Olbes, Terrer, Tierga, Torres, Villalva, Viver de la Sierra.

Idem Cariñena.

Alfamen, Aladren, Cerverue-

la, Luesma, Mezalocha, Tosos, Vistabella, Villalva.

Idem Daroca.

Anento, Atea, Badules, Cubel, Langa, Lechon, Pardos, Retascon, Villadoz.

Idem Egea.

Asin, Castejon, El frago, Pradilla, Piedra Tajada, Fuen de Luna, Rivas, Sta. Eulalia.

Idem Pina.

Alforque, La Zeida.

Idem de Sos.

Bagües, Castiliscar, Longas, Lorbes, Lobera, Navardun, Pintano, Ruesta, Salvatierra, Tiermas, Undues, Pintano, Undues de Lerda, Artieda.

Núm. 1529.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Diputación provincial ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los trozos de terreno que pertenecieron á la carretera vieja de Navarra y se espresan á continuación, y para que pueda tener efecto ha señalado el día 16 de Octubre próximo, debiendo celebrarse el acto de remate á las 12 de dicho día en el salón de sesiones del Palacio de S. E. Zaragoza 28 de Setiembre de 1857.—El Presidente José Osorio.

Terrenos que se citan.

Un trozo de terreno de 15 cuartales de cabida, sito en el término de Utebo, frente al mojón de la segunda legua, que confronta con tierras de herederos de Anselmo Picapies, con camino de la Juncosa, y con viñas de Eusebio Urriel, el que ha sido tasado en la cantidad de 240 rs. vn.

Otro trozo de terreno de cabida 15 cuartales, sito en el término de Pinseque, que confronta con tierras de herederos de Alejandro Gay, término de Pinseque y carretera de Navarra; el que ha sido tasado en la cantidad de 240 rs. vn.

Núm. 1530.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado

el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes actual en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rls. cts.
Racion de pan.	»-95
Racion de cebada.	3-38
Id. de paja.	»-59
Arroba de aceite.	52-65
Id. de carbon.	4 60
Id. de leña.	1-43

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.—Zaragoza á 30 de Setiembre 1857.—El Presidente, José Osorio.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, secretario.

Núm. 1531.

En virtud de la autorización que de Real orden le ha sido concedida al Ayuntamiento del pueblo de Aniñón para que pueda cortar las leñas del monte comun en las partidas tituladas Valde la Sierpe y Canalizos, en la forma que establezca el Comisario de montes, se ha dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia que la enagenacion de las indicadas leñas se verifique por medio de subasta pública que ha de celebrarse en las Casas consistoriales de aquella población, el día 30 de Octubre próximo á las once de la mañana; y que tanto el acto de la subasta como los demas que le sucedan serán presenciados por un empleado del ramo, quien con el Alcalde y Escribano actuario, pondrán de manifiesto el pliego de condiciones y el precio de tasacion de las referidas leñas. Zaragoza 29 Setiembre de 1857.—El Comisario, Ramon de la Plaza.

Núm. 1532.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Doña Angela Avilés, vecinda de esta ciudad, se sirva presentarse en las oficinas del Estado Mayor de mi cargo para enterearla de un asunto que la pertenece. Zaragoza 29 de Setiembre de 1857.—El Brigadier Gefé de E. M., José Dusmet.

Núm. 1533.

Conforme á lo prevenido en el reglamento vigente de estudios queda abierta la matrícula de 2.^a enseñanza en el colegio de Escuelas Pias de Da-

roca hasta el 13 de Octubre, dando principio el curso académico el 1.º del mismo mes.

Los que quieran matricularse, podrán hacerlo personalmente, ó por delegacion, segun la ley, á cuyo efecto se requieren los documentos siguientes:

Para primer año deberá presentarse un certificado del profesor de primera educacion de haber cursado con aprovechamiento las materias correspondientes á la instruccion primaria, fé de bautismo en que se acredite tener nueve años de edad, una papeleta con su nombre y apellido paterno y materno, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis, el nombre y apellido de su encargado en esta ciudad, con las señas de su morada y la suya propia: en el acto se satisfará el primer plazo de matrícula designada por la ley.

Para el 2.º y 3.º año se satisfará asi mismo la mitad de la matrícula, y se presentará el certificado de haber ganado el curso anterior.

Daroca 28 de Setiembre de 1857.—
El director, Nicolas de Santa Teresa.

NUM. 1534.

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se cita á un hombre pordiosero que de la ropa de su llevar en la torre ó cerrado de Gamon, término de Miralbueno, hace como dos meses le hurtaron doce duros en metalico, para que al término de nueve dias, se presente en este mi juzgado á declarar sobre ese delito, pues asi lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo, y pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

NÚN. 1535.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á un hombre de estatura regular, joven, no muy grueso, al parecer forastero el cual vestia calzon corto, faja encarnada, en mangas de Camisa que el dia 19 del actual atropelló á una mujer con una caballería en la Ribera del Ebro de esta ciudad, cerca de la puerta del Sol para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, comparezca en este mi Juzgado, calle de Ballestar núm. 77, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, pues si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y en otro caso le parará el perjui-

cio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1857. Gregorio Rozalem.—
Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

Parte no oficial.

Terapéutica, Farmacológica, Veterinaria.

Clasificación de los medicamentos con arreglo á la parte del organismo en donde mas especialmente desenvuelven sus efectos terapéuticos.

Por D. Pedro Cuesta Catedrático de Patología y Terapéutica de la escuela veterinaria de Zaragoza.

Este cuadro sinóptico tan sumamente curioso como instructivo esmeradamente litografiado en papel marquilla superior, digno de adornar el estudio de todo Profesor, ha merecido la aprobacion de cuantos Doctores en medicina y Veterinarios lo han examinado, declarando encontrarlo por su novedad y doctrina á la altura de la ciencia. Véndese en la imprenta y librería de este periódico á 8 rs. ejemplar. Tambien se encuentra un informe nosomográfico de la enfermedad enzoótica del ganado lanar de la cabaña de Zaragoza por el mismo autor á 3 rs.

El partido de herrero de Gotor se halla vacante á partido abierto. Los que, teniendo titulo de herradores quieran desempeñarlo, se dirijan al alcalde de dicho pueblo hasta el 30 de Octubre proximo en que se proveerá.

La Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Trasobares se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia y desempeñaba, su dotacion anual es la de dos mil rs. vn. pagados por trimestres del fondo municipal. Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al señor presidente de Ayuntamiento hasta el 29 de este mes que se proveerá, siendo de cuenta del agraciado formar los repartimientos, cuentas y despachos del juzgado.

La Indemnizadora, seguros de ganados.

Se hace saber á los SS. sócios que con esta fecha se remite á los SS. Alcaldes de los pueblos nota de lo que á cada uno de aquellos corresponde pagar por el dividendo décimo, vencido en 31 Agosto último, á fin de que en el término de ocho dias se presenten ó manden á pagar en esta oficina, calle de la Cuchillería núm. 47. 2

La carniceria de la villa de Magallon, con sus yerbas de invierno y verano, se saca á última subasta por uno ó mas años segun determine el Ayuntamiento el dia 4 de Octubre próximo á las 10 de la mañana en sus casas consistoriales: el que quiera interesarse, se personará en la subasta, donde estarán los pactos de manifiesto.

En la villa de Fuentes de Ebro se ha establecido un almacen de aguardientes y licores al por mayor, y sus precios son los siguientes:

Anis.	54 rs. arroba
Comun.	42 rs. id
Licores de anis, rosa y café.	72 rs. id

3

El Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Mesones, deseosos del mejor acierto al proceder al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año 1858, hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos en que existen vecinos terratenientes de este, para que ellos lo hagan á sus administrados por los medios de costumbre, de conformidad á lo dispuesto en circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia números 22 y 106 del año 1855, que en los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la secretaria del mismo las correspondientes relaciones del movimiento de la propiedad rural que los mismos hayan experimentado, si no quieren sufrir todo el perjuicio que les seria consiguiente en caso contrario; y lo mismo á los que ya no lo hubieren hecho, que nombren los apoderados ó encargados con residencia en esta dicha villa, para que reciban las polizas y demas documentos que son consiguientes y se encarguen del pago de sus cuotas respectivas; pues de lo contrario, sin mas aviso, se procederá contra sus bienes en lo que haya lugar.

El Ayuntamiento constitucional de Mara del partido de Daroca, en los dias 18 y 25 de Octubre y 1.º de Noviembre próximo á las dos de las respectivas tardes, sacará á pública subasta en arriendo el horno de pan cocer perteneciente á sus propios, el que quiera hacer postura acuda, que se tranzará á favor del mejor postor en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

La lámina, que representa el 2.º cuarto de la accion número 93 de la Sociedad minera Union y Constancia se ha extraviado. Se ruega á la persona que la haya encontrado, se sirva entregarla á doña Feliciano Gil, vecina de Sabiñan, á quien pertenece.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Cabañas, hace saber á todas las personas que posean fincas en los términos de dicho pueblo, que hasta el dia quince de Octubre se admiten en la Secretaría de aquella corporacion las altas y bajas que hayan experimentado las mismas en todo el corriente año, en la inteligencia que pasado el espresado dia no habra lugar á verificarlo, parándoles el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento constitucional de Cuarte con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á pública subasta los dias 8, 12 y 16 del presente mes á las diez de su mañana la carniceria con las yerbas que le estan asignadas bajo los pactos y condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Pina, arrendará en pública subasta las yerbas de los dos campos llamados Calveras y Perdigueras en los dias 1, 4 y 8, de Octubre á las once de sus mañanas, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto; todo el que quiera interesarse en dicho arriendo, se presentara en las salas consistoriales de la misma en los espresados dias y hora que se rematará en favor del mas ventajoso postor.

El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Tarazona Hace saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que ellos lo pongan en conocimiento de sus convecinos, segun se les previene, y hace responsable en las circulares insertas en los boletines oficiales haber dispuesto esta Municipalidad que desde el presente hasta el dia 20; del proximo Octubre, he fijado de termino para que los terratenientes forasteros se presenten á formalizar en sus catastros respectivos los traspasos de todas las fincas que hayan de pasar de dominio para el año proximo viniente, á fin de que no se causen perjuicios en el reparto de la contribucion ordinaria del citado año; debiendo manifestar tambien quienes sean los colonos que lleven las fincas que den en arrendamiento, poniendo al propio tiempo personas que les representen para que verifiquen cuantos pagos en rigor de justicia les sean exigibles.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa